



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 010-2022
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL TRABAJADOR
DANIEL PÉREZ DE LA ROSA

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, Entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, **Dr. Jesús Feris Iglesia**.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por el trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0009172-2, domiciliado y residente en la entrada El Papayo, casa No. 201, sector Palmar Abajo, municipio de Villa González, provincia de Santiago, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 2 de julio de 2020, 28 de septiembre de 2020 y 28 de diciembre de 2020, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgo Laboral, referente al accidente ocurrido en fecha 23 de mayo de 2020.

RESULTA: Que el trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA** labora para la empresa Orlando Fernandez Truck Import, S.R.L., desde el 3 de junio de 2019 hasta la fecha, desempeñándose como pintor y empapelador, en horario de 8:00 a.m. a 06:00 p.m., con un salario mensual de RD\$22,000.00.

RESULTA: Que, en fecha 23 de mayo de 2020, el trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA** se realiza una radiografía de brazo izquierdo en el Instituto Materno Infantil y Especialidades San Martín de Porres, cuyo estudio diagnóstico arrojó como resultado evidencia fractura desplazada multifragmentada del tercio medio del humero izquierdo y edema de partes blandas del brazo.

RESULTA: Que, según la Hoja de Atención Internamiento de fecha 23 de mayo de 2020 del Instituto Materno Infantil y Especialidades San Martín de Porres del trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA** – record T20000005922 - se constata lo siguiente:

"Paciente sin antecedentes médicos llega a emergencia por presentar dolor y edema más dificultad para el movimiento hombro, brazo y antebrazo izquierdo acompañado con dolor torácico más laceraciones en el mismo luego de sufrir trauma mientras se dirigía en su moto cuando salió de su trabajo recibió un impacto de un vehículo de 4 ruedas de 45 mins de evolución."

RESULTA: Que, en la misma fecha y prestado de servicio de salud, el trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA** se realiza radiografía de tórax, obteniendo el siguiente resultado:

RESULTADO:
*Visualización normal de las diferentes líneas mediastinales.
Botón aórtico en topografía adecuada y tamaño normal.*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*El índice cardiaco está dentro de los límites normales.
Hilios pulmonares en topografía adecuada, sin engrosamiento.
Transparencia normal de ambos campos pulmonares.
Los ángulos cardio-frénicos y costo-diafragmáticos están libres.
Morfología normal de ambos hemidiafragmas.
El tejido blando y planos musculares normales.
La trama ósea es de aspecto radiológico normal*

IMPRESION DIAGNOSTICA:

-Radiografía de Tórax P.A. de aspecto normal.

RESULTA: Que, en el Informe Médico del trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA**, de fecha 24 de mayo de 2020, emitido por el Dr. Luis Miguel Rodríguez Genao, Ortopeda – Traumatólogo – Cirugía Reconstructiva Articular, constata lo siguiente:

"PACIENTE MASCULINO CON HISTORIA DE QUE SE DESPLAZABA EN UN VEHICULO.CUANDO ES IMPACTADO POR OTRO VEHICULO DE MOTOR PRODUCIENDOLE TRAUMA A NIVEL DE HOMBRO IZQUIERDO, CUANDO ESTE SE DIRIGIA DESDE SU TRABAJO HACIA SU CASA, REALIZANDO UNA PARA PREVIA A SU LLEGADA A LA CASA EN UN COLMADO COMPRANDO COMIDA Y LUEGO ANTES DE LLEGAR A SU HOGAR FUE IMPACTADO. SE LE REALIZAN ESTUDIO DE IMAGENES DONDE SE EVIDENCIA LESION OSEA.

DIAGNOSTICO:

FRACTURA CONMINUTA DE HUMERO IZQUIERDO

PLAN:

REDUCCION ABIERTA MÁS FIJACIÓN INTERNA CON OSTEOSINTESIS

DRENAJE DE HEMATOMA

DESBDRIDAMIENTO Y CURETAJE DE FOCO DE FRACTURA

TOMA Y COLOCACION DE INJERIO OSEO."

RESULTA: Que, en fecha 25 de mayo de 2020, el señor Pedro Batista Santana, en calidad de hermano y representación del trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA**, se apersona a la Sección de Procedimientos de Quejas y Querellas de Accidentes de Tránsito DIGESSETT declarando lo siguiente:

"Señor, el motivo de mi comparecencia por ante este Despacho, DIGESETT, es con la finalidad de denunciar que alrededor de las 2:30 P.M. hora Del día sábado 23 de mayo del 2020, mientras mi hermano transitaba en la motocicleta de placa K0277842, marca Niponia, color Negro, por la Calle Melliza, la Avenida, un vehículo de generales desconocidas lo impacto, resultando mi hermano lesionado y su motor con daños a evaluar. UN LESIONADO."

RESULTA: Que, en fecha 27 de mayo de 2020, mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, el empleador del trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA** reportó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el accidente ocurrido en fecha 23 de mayo de 2020, lo cual dio apertura al Expediente No. 395108.

RESULTA: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, el empleador del trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA** hace constar que el accidente ocurrió en fecha 23 de mayo de 2020 y que se produjo de la manera siguiente: *"Cuando se desplazaba hacia su hogar en su motocicleta fue impactada por otro vehículo."*

RESULTA: Que, mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL, de fecha 27 de mayo de 2020, la Técnico señala que el trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA** describe el accidente de la siguiente manera: *"El afiliado refiere iba en su motor por la ave. Tamboril, Cienfuegos y próximo Aprezio un vehículo entro en su vía y lo impacto, resultando con fractura en brazo izquierdo, trauma rodilla izquierda y lesiones múltiples."*

RESULTA: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 2 de julio de 2020, informó al trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#395108, por el incidente reportado por su empleador en fecha 23/05/2020 a las 02:30 PM; mientras laboraba para ORLANDO FERNANDEZ TRUCK IMPORT SRL con el RNC 131248942, según la conclusión a que llego nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación amparado en la Ley 87-01 del artículo 191 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Literal 8d) "LOS ACCIDENTES DE TRANSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO".*

RESULTA: Que, el trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA** hace la solicitud de Reinvestigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional ante el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante en formulario de fecha 2 de julio de 2020 a tales fines..

RESULTA: Que, como consecuencia del anterior requerimiento, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 28 de septiembre de 2020, informó al trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#395108, por el incidente reportado por su empleador en fecha 23/05/2020 a las 1:50 PM; mientras laboraba para ORLANDO FERNANDEZ TRUCK IMPORT SRL con el RNC 131248942, según la conclusión a que llego nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "El accidente ocurre realizando diligencias personales"*

RESULTA: Que, nuevamente el trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA** hace una solicitud de reinvestigación, mediante el Formulario de Reinvestigación de Eventos del IDOPPRIL de fecha 03 de agosto de 2020; en cuyo documento describen el accidente de la siguiente manera: *"Refiere el afiliado fue el día 23-5-2020 salió de su trabajo en su*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

motocicleta rumbo hacia su casa en el Barrio Nuevo camino a Villa González. Dice que se desvía por el barrio Cienfuegos ya que el trayecto es más corto y más rápido. El accidente sucedió en la ave Mellija del Bo Cienfuegos más para allá del Súper Aprezio, cuando un carro se atravesó en una intercesión, chocando con el mismo y lesionándose el brazo y pierna izquierda. Fue auxiliado por el 911 y llevado al Materno, donde fue atendido y operado después”.

RESULTA: Que, en ese orden, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 28 de diciembre de 2020, informó al trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA**, lo siguiente: *“Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#395108, por el incidente reportado por su empleador en fecha 23/05/2020 a las 01:50 PM; mientras laboraba para ORLANDO FERNANDEZ TRUCK IMPORT SRL con el RNC 131248942, según la conclusión a que llego nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; “El accidente ocurre realizando diligencias personales”.*

RESULTA: Que la decisión emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 28 de diciembre de 2020, previamente descrita, fue puesta en conocimiento por el trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA** el mismo día de emitida, según constata su firma como recepción.

RESULTA: Que, en fecha 25 de febrero de 2022, el trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA** interpuso ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), un Recurso de Inconformidad contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 2 de julio de 2020, 28 de septiembre de 2020 y 28 de diciembre de 2020, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgo Laboral, referente al accidente ocurrido en fecha 23 de mayo de 2020.

VISTOS: Los siguientes documentos: **1)** Copia de la cédula de identidad del trabajador; **2)** Copias de los certificados médicos; **3)** Copia de los resultados del estudio de radiografía brazo izquierdo; **4)** Copia del Informe Médico; **5)** Copia de los Resultados del Estudio de Radiografía de Tórax; **6)** Copia de la Denuncia interpuesta ante la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte terrestre (DIGESETT); **7)** Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR2) del IDOPPRIL, **8)** Copia del Formulario de Investigación de Eventos – Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL; **9)** Copia de la Decisión de Negativa del IDOPPRIL de fecha 2 de julio de 2020; **10)** Copia del Formulario de Solicitud de Re-Investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL; **11)** Copia de la Decisión de Negativa del IDOPPRIL de fecha 28 de septiembre de 2020; **12)** Copia del Formulario de Re investigación de Evento de IDOPPRIL de fecha 3 de agosto de 2020; **13)** Copia de la Decisión de Negativa del IDOPPRIL de fecha 28 de diciembre de 2020 firmada por el trabajador; **14)** Copia de la Carta de interposición de Recurso de Inconformidad de la SISALRIL; y **8)** Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

VISTOS: Todos los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que, el presente caso se trata de un recurso de inconformidad incoado por el trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0009172-2, domiciliado y residente en la entrada El Papayo, casa No. 201, sector Palmar Abajo, municipio de Villa González, provincia de Santiago, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 2 de julio de 2020, 28 de septiembre de 2020 y 28 de diciembre de 2020, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgo Laboral, referente al accidente ocurrido en fecha 23 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que, el Libro IV de la Ley No. 87-01, contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional, el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1° del Código Civil.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, el artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 87-01, en su artículo 188, establece lo que se transcribe a continuación: **"Artículo. 188.- Recurso por inconformidad.** Cuando el trabajador no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el facultativo asignado, tendrá derecho a interponer un recurso de inconformidad de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias."

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la anterior disposición, el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su artículo 13 establece lo siguiente: **"Artículo. 13.-** Cuando el trabajador(a), no este conforme con la calificación del daño, podrá interponer un recurso de inconformidad ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, sin perjuicio de los derechos a su indemnización."

CONSIDERANDO: Que, el artículo 22 de la Ley No. 397-19, antes descrita, establece lo siguiente: **"Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias."

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 397-19, antes descrita, ni la Ley No. 87-01 y/o normas complementarias que conforman el Sistema Dominicano de la Seguridad Social establecen si el plazo de treinta (30) días, contado a partir de su notificación a la o el interesado, para interponer un Recurso de Inconformidad son de naturaleza hábiles o calendarios.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 107-13, de fecha 24 de junio de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 1° tiene como objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el Art. 2° de la Ley No. 107-13, de fecha 24 de junio de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dicha legislación es de aplicación a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del Art. 20 de la Ley No. 107-13, de fecha 24 de junio de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece: *"Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comuniqué. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados."*

CONSIDERANDO: Que, conforme se ha constatado con anterioridad, el trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA** tomó conocimiento de la última decisión del IDOPPRIL, de fecha 28 de diciembre de 2020, referente a la negativa de cobertura de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales el día 28 de diciembre de 2020; mientras que, tal y como asevera la prueba evaluada, este Recurso de Inconformidad fue interpuesto ante esta Superintendencia en fecha 25 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO: Que, excluyendo los sábados, domingos y días feriados, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha edificado que el presente Recurso de Inconformidad no ha sido interpuesto en el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 22 de la Ley No. 397-19; sin embargo, por igual ha constatado que la decisión emitida por el IDOPPRIL, objeto de recurso de inconformidad, no establece las vías y plazos para recurrirla. Por lo que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley No. 107-13, el acto cuestionado carece de eficacia en cuanto a su notificación para determinar si este recurso es admisible o no; más cuando desfavorece al peticionario. Siendo así, esta Superintendencia de avocará a conocer el fondo.

CONSIDERANDO: Que, seguidamente, el artículo 191 de la Ley no. 87-01 comprende los Riesgos laborales excluidos y no considerados al consagran que: "Para los efectos de la presente ley, no se considerarán riesgos laborales los ocasionados por las siguientes causas: a) Estado de embriaguez o bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo prescripción médica, b) Resultado de un daño intencional del propio trabajador o de acuerdo con otra persona, o del empleador; c) Fuerza mayor extraña al trabajo; d) Los accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal del trabajo; y e) Los daños debido a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado."

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que la compañía Orlando Fernández Truck Import, S.R.L., tiene al trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA** inscrito en la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 28 de diciembre de 2020, informó al trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#395108, por el incidente reportado por su empleador en fecha 23/05/2020 a las 01:50 PM; mientras laboraba para ORLANDO FERNANDEZ TRUCK IMPORT SRL con el RNC 131248942, según la conclusión a que llego nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "El accidente ocurre realizando diligencias personales".*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo manifestado por el IDOPPRIL en su decisión, en el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, el empleador del trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA** hace constar que el accidente que ocurrió en fecha 23 de mayo de 2020 se produjo de la manera siguiente: *"Cuando se desplazaba hacia su hogar en su motocicleta fue impactada por otro vehículo."*

CONSIDERANDO: Que, de igual modo y adicionalmente, mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL, de fecha 27 de mayo de 2020, la Técnico señala que el trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA** describe el accidente de la siguiente manera: *"El afiliado refiere iba en su motor por la ave. Tamboril, Cienfuegos y próximo Aprezio un vehículo entro en su vía y lo impacto, resultando con fractura en brazo izquierdo, trauma rodilla izquierda y lesiones múltiples."*

CONSIDERANDO: Que, nuevamente, el trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA**, mediante el Formulario de Re investigación de Eventos del IDOPPRIL de fecha 03 de agosto de 2020, describe el accidente de la siguiente manera: *"Refiere el afiliado fue el día 23-5-2020 salió de su trabajo en su motocicleta rumbo hacia su casa en el Barrio Nuevo camino a Villa González. Dice que se desvía por el barrio Cienfuegos ya que el trayecto es más corto y más rápido. El accidente sucedió en la ave Mellija del Bo Cienfuegos más para allá del Súper Aprezio, cuando un carro se atravesó en una intersección, chocando con el mismo y lesionándose el brazo y pierna izquierda. Fue auxiliado por el 911 y llevado al Materno, donde fue atendido y operado después"*.

CONSIDERANDO: Que, si bien las declaraciones del lesionado y su empleadora son fiables, dicha presunción es de aplicación hasta prueba en contrario. Tal y como ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que el Dr. Luis Miguel Rodríguez Genao, Ortopeda – Traumatólogo – Cirugía Reconstructiva Articular, mediante el Informe Médico, de fecha 24 de mayo de 2020, constató que el trabajador realizó una parada previa a la llegada a su casa en un colmado, donde compró comida.

CONSIDERANDO: Que las aseveraciones brindadas por el Dr. Luis Miguel Rodríguez Genao, Ortopeda – Traumatólogo – Cirugía Reconstructiva Articular, en su informe médico constituye una prueba imparcial, toda vez que el emisor no tiene interés en el resultado del proceso.

CONSIDERANDO: Que los técnicos de esta Superintendencia realizaron una entrevista telefónica en fecha 24 de febrero de 2022 al Dr. Luis Miguel Rodríguez Genao, Ortopeda – Traumatólogo – Cirugía Reconstructiva Articular, quien se refirió estableciendo que toda la información registrada por él en su Informe Médico fue suministrada por el trabajador, debido a que llegó al centro médico consciente; manifestando incluso que recuerda muy bien el indicado paciente.

CONSIDERANDO: Que el literal b) del artículo 6 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 168-02, en su Sesión Ordinaria celebrada el 4 de octubre de 2007, establece que a los fines de calificar un accidente en trayecto como un accidente de trabajo no debe





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

haber interrupciones y/o desviaciones voluntarias o evitables que rompan el nexó causal, considerando como in itinere los siguientes: i. Domicilio-Trabajo-Domicilio ii. Trabajo-Comedor-Trabajo. iii. Domicilio-Guardería o Colegio-Trabajo o viceversa. iv. Trabajo-Trabajo.

CONSIDERANDO: Que, partiendo de las consideraciones anteriores y del análisis del expediente instrumentado al efecto, esta Superintendencia se inclina al criterio de que el trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA** realizó una interrupción y/o desviación voluntaria evitable que rompió el nexó causal entre el trabajo-domicilio referente al accidente ocurrido en fecha 23 de mayo de 2020, toda vez que la aseveraciones brindadas por el Dr. Luis Miguel Rodríguez Genao, Ortopeda – Traumatólogo – Cirugía Reconstructiva Articular, mediante el Informe Médico, de fecha 24 de mayo de 2020, de que el trabajador realizó una parada previa a la llegada a su casa en un colmado, donde compró comida, constituye una prueba de un emisor imparcial que desplaza las declaraciones dadas por el trabajador y/o su empleador sobre la ocurrencia de los hechos del accidente; por consiguiente, procede a rechazar el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: *"Artículo 52. Poderes del órgano revisor. El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso."*

POR TALES MOTIVOS y vistos los Artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA** contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 28 de diciembre de 2020, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgo Laboral, referente al accidente ocurrido en fecha 23 de mayo de 2020, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, de conformidad con lo expuesto y de las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y normas complementarias.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de inconformidad, por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **RATIFICA** las decisiones, de fecha de fecha 2 de julio de 2020, 28 de septiembre de 2020 y 28 de diciembre de 2020, emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), por haber sido dictadas conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, y sus modificaciones y normas complementarias.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución al trabajador **DANIEL PÉREZ DE LA ROSA** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

